

## **1.- TITULO:**

**CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA DE GUATEMALA SOBRE COOPERACION PARA COMBATIR EL NARCOTRAFICO Y LA FARMACODEPENDENCIA.**

## **2.- FECHA DE ENTRADA EN VIGOR:**

En el ordenamiento jurídico de la República del Ecuador esta Convención entró en vigor el 4 de Junio de 1993.

## **3.- ORIGEN DEL DOCUMENTO:**

MINISTERIO FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

4.- DOCUMENTOS CONEXOS: Registro Oficial 204 de 4 de Junio de 1993. (Fuente: Base de Datos Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana SILEC Pro).

(Fuente: Base de Datos Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana SILEC Pro).

4

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA DE GUATEMALA SOBRE COOPERACION PARA COMBATIR EL NARCOTRAFICO Y LA FARMACODEPENDENCIA. Convenio No. 000. RO/ 204 de 4 de Junio de 1993.

## **Art. 1.- ALCANCE DEL ACUERDO**

1.- El propósito del presente Acuerdo es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan combatir con mayor eficacia el narcotráfico y la farmacodependencia, fenómenos que trascienden las fronteras de ambos países.

Las Partes adoptarán las medidas necesarias en el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud del presente Acuerdo, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

2.- Las partes cumplirán las obligaciones derivadas del presente Acuerdo, conforme a los principios de autodeterminación, no intervención en asuntos internos, igualdad jurídica y respeto a la integridad territorial de los Estados.

3.- Una Parte no ejercerá en el territorio de la otra Parte, competencias ni funciones que correspondan a las autoridades de esta otra Parte por su derecho interno y soberanía.

## Art. 2.- AMBITO DE COOPERACION

Las Partes adoptarán las medidas de cooperación necesarias, para dar pleno efecto, entre ambas y de la manera más eficaz, a las obligaciones que asuman conforme a la Convención y, procurará llevar a cabo dicha cooperación, en la medida de lo posible, conforme a los objetivos y recomendaciones del Plan.

La asignación y la aplicación de recursos humanos, financieros y materiales, necesarios para la ejecución de programas concretos, en materia de combate al narcotráfico y a la farmacodependencia, cuyas acciones se instrumentarán en un marco de corresponsabilidad, se definirán en cada caso por las Partes, en la medida de sus posibilidades presupuestarias, mediante un Memorándum de Entendimiento, celebrado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Quinto del presente Acuerdo.

Con apego a lo dispuesto en el Artículo 1, la Cooperación a la que se refiere el presente Acuerdo procurará instrumentar programas, en cada uno de los Estados, destinados a:

a) Reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, mediante actividades de prevención, tratamiento y conciencia pública.

b) Erradicar los cultivos ilícitos de estupefacientes y, en su caso, establecer programas de sustitución para el desarrollo de cultivos lícitos, previa consulta con las instituciones especializadas de las Partes, para evitar el empleo de métodos que puedan tener algún impacto en la ecología y salud de los habitantes o que puedan provocar reacciones adversas de los sectores organizados de dichas Partes.

c) Realizar actividades tendientes a frenar y perseguir el desarrollo de actividades relacionadas con el narcotráfico y la farmacodependencia.

d) Identificar y destruir laboratorios y demás instalaciones en donde se proceda a la elaboración ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

e) Reglamentar la producción, la importación, la exportación, el almacenamiento, la distribución y la venta de insumos, productos químicos, solventes y demás precursores químicos, cuya utilización se desvía a la elaboración de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. f) Establecer sistemas de intercambio de información en materia de combate al narcotráfico y a la farmacodependencia sujetos a la competencia de las autoridades nacionales.

g) Fortalecer las acciones de combate al narcotráfico y a la farmacodependencia, mediante la asignación y aplicación de mayores recursos humanos, financieros y materiales, considerando las posibilidades presupuestarias de cada una de las Partes.

h) Elaborar nuevos instrumentos legales que las Partes consideren convenientes para combatir, con mayor eficacia, el narcotráfico y la fármacodependencia.

i) Intercambiar información respecto a que insumos, productos químicos, solventes y otros productos de uso agropecuario o de salud humana, son susceptibles a ser usados en la elaboración ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

j) Ejecutar en general, todas aquellas actividades que se consideren pertinentes, para alcanzar una mejor cooperación de las Partes.

### Art. 3.- MECANISMO DE COOPERACION

Para los efectos del Artículo Segundo de este Acuerdo, las Partes convienen establecer un Comité Ecuador - Guatemala de Cooperación contra el Narcotráfico y la Fármacodependencia (El Comité).

### Art. 4.- INTEGRACION DEL COMITE ECUADOR - GUATEMALA DE COOPERACION

1. El Comité estará integrado por las Autoridades Coordinadoras de las Partes, que serán tanto las Operativas como las Consultivas. Las Autoridades serán, en el caso de la República del Ecuador, la Procuraduría General del Estado, y en el caso de la República de Guatemala, el Ministerio de Gobernación. Las Autoridades Consultivas serán las Cancillerías de las Partes.

2.- Las Autoridades Coordinadoras de ambas Partes podrán solicitar de las Instituciones Públicas y Privadas de sus respectivos Estados, relacionadas por su actividad con la materia del presente Acuerdo, que presten la asesoría especializada y la asistencia técnica que de ellas se requiera.

### Art. 5.- FUNCIONES DEL COMITE

1. El Comité tendrá como función principal la de formular, por consenso de las Autoridades Coordinadoras de ambas Partes, recomendaciones a sus Gobiernos respecto a la manera más eficaz en que pueda prestarse cooperación, para dar pleno efecto a las obligaciones asumidas por el presente Acuerdo, conforme a la Convención y procurando alcanzar los objetivos que recomienda el Plan. Para tal propósito:

a) Cada Autoridad Coordinadora elevará las recomendaciones del Comité a su respectivo Gobierno.

b) Para su ejecución, las recomendaciones del Comité requerirán la aprobación de los Gobiernos de las Partes, que se formalizará por la vía diplomática en la forma de un Memorándum de Entendimiento. Cada Memorándum de Entendimiento se considerará anexo al presente Acuerdo.

c) Cada Memorándum de Entendimiento deberá ser ejecutado por las Autoridades Coordinadoras Operativas del Comité en sus respectivos Estados, con estricto apego a lo dispuesto en el Artículo Primero de este Acuerdo y de conformidad con la Convención.

2. En el desempeño de su función principal, el Comité llevará a cabo otras funciones complementarias para promover en el ámbito del combate al narcotráfico y la farmacodependencia, la más eficaz aplicación de otros instrumentos convencionales de carácter bilateral, vigente entre las Partes.

#### Art. 6.- INFORMES DEL COMITE

1. El Comité formulará cada dos años un informe sobre la aplicación del presente Acuerdo, que será elevado al conocimiento de los Gobiernos de las Partes, en el que se de cuenta del estado de la cooperación entre las Partes sobre el combate al narcotráfico y a la farmacodependencia.

2. Las Partes convienen en que los informes a los que se refiere el presente Artículo, constituirán la base conjunta sobre la cual sus respectivos Gobiernos actuarán individual, bilateral y multilateralmente, en materia de evaluación de los esfuerzos de las Partes contra el narcotráfico y la farmacodependencia, utilizando dichos informes frente a sus propias autoridades nacionales competentes, en su relación mutua y en los foros internacionales, especialmente los previstos por la Convención y recomendados por el Plan.

#### Art. 7.- REUNIONES DEL COMITE

1. El Comité se reunirá cada dos años en el lugar y fecha, que, por la vía diplomática, convengan las Autoridades Coordinadoras, debiendo ser las Partes alternativamente sede de dichas reuniones.

2. Durante sus reuniones, el Comité aprobará sus informes y todas sus recomendaciones y decisiones, por mutuo acuerdo de las Autoridades Coordinadoras.

#### Art. 8.- MEDIDAS UNILATERALES

Las Partes se comprometen a sujetar al mecanismo de cooperación establecido en este Acuerdo y en forma previa, cualquier medida unilateral sobre esta materia que

tenga o pueda tener efectos negativos para la otra Parte, dentro del espíritu de cooperación que rige las relaciones entre ambas.

#### Art. 9.- ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que los Gobiernos de las Partes se notifiquen, por vía diplomática, que han cumplido con todos sus respectivos requisitos y procedimientos constitucionales.

#### Art. 10.- TERMINACION

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo, en todo momento, siempre y cuando medie previa notificación por escrito y por la vía diplomática. En dicho caso, el Acuerdo terminará a los noventa días hábiles después de la fecha de entrega de dicha notificación.

#### Art. 11.- REVISION

Las Partes podrán revisar las disposiciones del presente Acuerdo y, las modificaciones o enmiendas resultantes, entrarán en vigor de conformidad con el Artículo Noveno.